

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-024
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ. MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.-Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurrendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción,** correspondientes a: **1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); 3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimiento administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...)**".
- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)**".

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

SERVICIO CONTROLADO:	PORTADOR DE TELECOMUNICACIONES
NOMBRE - RAZÓN SOCIAL:	CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP*
RUC:	1768152800001*
REPRESENTANTE LEGAL:	UQUILLAS VALLEJO ANGEL GONZALO*
DIRECCION:	AV 6 DE DICIEMBRE N26-235 Y AV. FRANCISCO DE ORELLANA*
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA

Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 30 de julio de 2020 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Contrato de Concesión suscrito el 22 de mayo de 2003 entre la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones por medio del cual concesionó a favor de la empresa TRANSELECTRIC SOCIEDAD ANÓNIMA, la Prestación de Servicios Portadores, en el territorio nacional con conexión internacional, dicho contrato feneció el 22 de mayo de 2018.

Con Adenda al Contrato de Concesión suscrita el 28 de julio de 2011, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, autorizó el cambio de razón social en el contrato para la prestación de Servicios Portadores del concesionario TRANSELECTRIC SOCIEDAD ANÓNIMA a la Empresa Pública Estratégica CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR, CELEC EP.

Resolución ARCOTEL-2019-0795 de 21 de octubre de 2019 emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en las que se resuelve entre otras cosas:

"(...) Artículo 2.- Dar por terminado el contrato de concesión para la Prestación del Servicio Portador, suscrito el 22 de mayo de 2003 e inscrito en el registro Público de las Telecomunicaciones, el mismo que feneció el 22 de mayo de 2018, por medio del cual se autorizó a favor de la Empresa Pública Estratégica CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR, CELEC EP., la prestación del Servicio Portador por cumplimiento del plazo contractual, por la causal de "expiración del tiempo de su duración", de pleno derecho (Ipsa jure) en aplicación del ordenamiento jurídico vigente. (...)"

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

2.1. DOCUMENTOS A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.

- Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1475-M** de 13 de noviembre de 2019, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite a la Coordinador Zonal 2 el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266 de 11 de noviembre de 2019, que señala lo siguiente:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

"(...)

En referencia a la Resolución ARCOTEL-2019-0795 de 21 de octubre de 2019, mediante el cual, la ARCOTEL resolvió, lo siguiente:

(...)

- **Artículo 2.-** Dar por terminado el contrato de concesión para la prestación del Servicio Portador, suscrito el 22 de mayo de 2003 e inscrito en el Registro Público de las Telecomunicaciones, el mismo que feneció el 22 de mayo de 2018, por medio del cual se autorizó a favor de la Empresa Pública Estratégica CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR, CELEC EP., la prestación del Servicio Portador por cumplimiento del plazo contractual, por la causal de "expiración del tiempo de su duración" de pleno derecho (Ipsa jure) en aplicación del ordenamiento vigente.

(...)"

Y, de acuerdo a las competencias atribuidas a esta Coordinación Técnica de Control, así como el Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, en la Ley Orgánica de Telecomunicación y demás actos y normas inherentes, solicito que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, se disponga a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual detallo los requisitos a los que hace referencia dicho artículo del citado código:

1. Presunto Responsable: CORPORACIÓN ELECTRICA DEL ECUADOR, CELEC EP., cuya información se encuentra detallada en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266 de 11 de noviembre de 2019. (...)

2. En el mencionado Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266 de 11 de noviembre de 2019, se concluye y recomienda lo siguiente:

CONCLUSIONES

- La CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, prestador del servicio portador, ha presentado los reportes periódicos entre mayo de 2018 hasta septiembre de 2019, brindando el servicio a 44 abonados y concluyendo que opera hasta la presente fecha de manera ininterrumpida.
- La Coordinación Zonal 2 efectuó los controles respectivos al prestador CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP sobre fecha de entrega de reportes y calidad del servicio, entre mayo de 2018 hasta septiembre de 2019, concluyéndose que operó normalmente.

RECOMENDACIÓN:

- Remitir el presente informe técnico a la Coordinación Zonal 2, para la ejecución de las acciones administrativas que considere pertinente, tomando en cuenta que continúa operando desde el 22 de mayo de 2018, fecha en la cual feneció el título habilitante sin disponer de una notificación de la ARCOTEL, en la cual se exprese que el título habilitante se encuentra prorrogado hasta que se resuelva la renovación o extinción.

3. El Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266 de 11 de noviembre de 2019, se remite en físico.

(...)"

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

- El Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266 de 11 de noviembre de 2019, realizado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, concluye:

(...)

6. CONCLUSIONES:

- La CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, prestador del servicio portador, ha presentado los reportes periódicos entre mayo de 2018 hasta septiembre de 2019, brindado el servicio a 44 abonados y concluyendo que opera hasta la presente fecha de manera ininterrumpida.
- La coordinación Zonal 2 efectuó los controles respectivos al prestador CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP sobre fecha de entrega de reportes y calidad del servicio, entre mayo de 2018 hasta septiembre de 2019, concluyéndome que operó normalmente.
- De lo analizado, se observa que CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP operó como prestador del servicio portador desde el 23 de mayo de 2018, fecha en la cual feneció el título habilitante según lo indicado en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0795 del 21 de octubre de 2019.

(...)"

- Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-013, de 05 de febrero de 2020, que en la parte pertinente concluye:

(...)

7. CONCLUSIONES.-

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que en virtud de lo señalado en el Acto administrativo mencionado por el cual se da por terminado el contrato de concesión para la prestación del Servicio Portador, en donde se señala que el mismo feneció con fecha 22 de mayo de 2003 se recomienda en virtud de lo indicado se analice la pertinencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra de del Prestador del Servicio Portador de Telecomunicaciones, CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

De lo manifestado, será su autoridad en calidad de Función Instructora quien acoja en todo o en parte, o en su totalidad el presente Informe Jurídico.

(...)"

2.3. ACTO DE INICIO.

En conocimiento de los hechos reportados por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, inició el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Prestador del Servicio Portador, CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010** de 06 de febrero de 2020, a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266 de 11 de noviembre de 2019, así como la responsabilidad del Prestador en el incumplimiento detectado.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

El Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010 de 06 de febrero de 2020, se puso en conocimiento de la CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0041-OF de 07 de febrero de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Paquita Jara, con fecha 07 de febrero de 2020, según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0271-M de 10 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

- En el acto de Inicio se adjuntó **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266** de 11 de noviembre de 2019, realizado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, el mismo que indica:

"(...)

2. OBJETIVO

Dar a conocer el estado de operación de la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP (antes empresa TRANSELECTRIC S.A.), prestador del servicio portador, desde el 23 de mayo de 2018, fecha en la cual feneció el título habilitante.

3. ALCANCE

Sobre la base de los registros que reposan en la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, CCDS, dar a conocer el estado de operación de la CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR, CELEC EP., prestador del servicio portador, desde la fecha de caducidad del título habilitante hasta la presente fecha.

4. ANTECEDENTES

- *Contrato de concesión para la prestación de servicios portadores de telecomunicaciones, suscrito entre la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la empresa TRANSELECTRIC SA (hoy CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP), el 22 de mayo de 2003, vigente por un período de 15 años, esto es hasta el 22 de mayo de 2018.*
- *Adendum al contrato de concesión para la prestación de servicios portadores de telecomunicaciones, suscrito entre la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la empresa TRANSELECTRIC S.A." el 22 de mayo de 2003, relacionado con la aclaración que la concesión para la prestación del servicio portador no incluye la concesión para uso del espectro radioeléctrico necesarios para instalar y operar estaciones terrenas, telepuerto; así como el compromiso de readecuar el contrato de concesión en los términos que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones apruebe.*
- *Adendum aclaratorio. ratificatorio y modificatorio al contrato de concesión para la prestación del servicio portador de telecomunicaciones, suscrito entre la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la empresa TRANSELECTRIC S.A, (hoy CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP), el 28 de mayo de 2003, relacionado con la aclaración, modificación y ratificación de la cláusula segunda numerales 2.1, 2.2 y 2.4 y se agregan las cláusulas 4.4, 4.5 y 6.2, entre otras.*
- *Acta de puesta en operación de la red para la prestación del servicio portador suscrito entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la empresa TRANSELECTRIC S.A, (hoy CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP), el 12 de agosto de 2003, verificando la operación del nodo principal en Quito y los nodos secundarios Pomasqui, Vicentina y Santa Rosa, en la ciudad de Quito.*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



- *Adenda al contrato de concesión para la prestación del servicio portador de telecomunicaciones, suscrito con la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 28 de julio de 2011, relacionado con el cambio de razón social del concesionario TRANSELECTRIC SOCIEDAD ANÓNIMA a Empresa Pública Estratégica CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR, CE LEC EP- UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC.*
- *Oficio No. CELEC EP-TRA-SNI-0740-13 de 28 de febrero de 2013, ingreso SENATEL No. 101236, mediante el cual, la empresa CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP solicitó la renovación de su contrato de concesión para la prestación del servicio portador de telecomunicaciones, dentro del plazo establecido en la cláusula décima tercera del contrato.*
- *Oficio Nro. SNT-2013-1249 de 20 de diciembre de 2013, mediante el cual, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió el texto que debió ser publicado por la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, en dos (2) periódicos de circulación nacional e informó que remita a la ex SENATEL las páginas publicadas.*
- *Oficio No. CELEC EP-TRA-2014-0326-0FI de 13 de marzo de 2014, ingreso SENATEL No. 003088, mediante el cual, la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, remitió las dos publicaciones en periódicos de circulación nacional respecto de la solicitud de la renovación de su contrato de concesión para la prestación del servicio portador de telecomunicaciones.*
- *Oficios Nros. CELEC-EP-TRA-2017-0806-0FI de fecha 22 de mayo de 2017 y CELEC-EP-TRA-2017-1934-0FI de 16 de noviembre de 2017, ingresados con tramites Nos. ARCOTEL-ARCOTEL-2017-0176-E y ARCOTEL-DEDA-2017-17578-E el 22 de mayo y 20 de noviembre de 2017, respectivamente, la CORPORACIÓN ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP solicitó la renovación del título habilitante para la prestación de los servicios de internet y portador.*
- *Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-1192-0F de 11 de diciembre de 2018, mediante el cual, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la CORPORACIÓN ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, se remita en el término de diez (10) días, la modificación al Decreto Ejecutivo No. 220 de 14 de enero de 2010. La CORPORACIÓN ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP con oficio Nro. CELEC-EP-2018-2123-0FI de 28 de diciembre de 2018, en respuesta al oficio ARCOTEL-CTHB-2018-1192-0F, solicitó se le conceda una prórroga de plazo que permita cumplir con la normativa legal pertinente.*
- *Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0049-0F de 17 de enero de 2019, mediante el cual, la ARCOTEL comunicó a la CORPORACIÓN ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP que debido al tiempo transcurrido, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 18 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, al no haber completado con la documentación solicitada, la ARCOTEL en cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente procederé con la extinción de los títulos habilitante de los servicios de acceso a internet y portador de telecomunicaciones.*
- *Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0126-0F de 08 de febrero de 2019, mediante el cual, la ARCOTEL comunicó a la CORPORACIÓN ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP que se procederé con la extinción de los títulos habilitantes, por lo que, a fin de garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios, notifique a todos sus abonados y clientes de los servicios portador de telecomunicaciones y acceso a internet.*
- *Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0205-0F de 30 de abril de 2019, mediante el cual, la ARCOTEL comunicó a la CORPORACIÓN ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, lo siguiente:
"Considerando que la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador, CELEC EP, posee los títulos habilitantes para brindar los servicios de Acceso a Internet y Portador, los mismo que de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, se encuentran en proceso de extinción; mucho agradeceré se sirva asistir a una reunión de trabajo el lunes*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
. Quito – Ecuador



06 de abril de 2019 a las 15h00, en la sala de reuniones del despacho de la Dirección Ejecutiva...".

- Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0575-0F de 28 de junio de 2019, mediante el cual, la ARCOTEL comunicó a la CORPORACIÓN ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP que en vista de que hasta el mes de junio de 2019 no se ha recibido respuesta sobre lo solicitado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0126-0F de 08 de febrero de 2019, se insiste que se remita las notificaciones realizadas a sus abonados, usuarios y clientes en la cual se especifique que no serán renovados los títulos habilitantes de los servicios portador de telecomunicaciones y acceso a internet.
- Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-1151-0F de 21 de octubre de 2019, mediante el cual la ARCOTEL comunicó a la CORPORACIÓN ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, lo siguiente:
"Por los antecedentes y la normativa vigente se archiva la solicitud de Renovación de los Títulos Habilitantes de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Portador a favor de la CORPORACIÓN ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, debido a que no ha completado la información solicitada con oficios Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-0711-0F y ARCOTELCTDS- 2018-0749-0F, esto sin perjuicio de ingresar nuevamente su solicitud del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Portador (...)"
- Resolución ARCOTEL-2019-0795 de 21 de octubre de 2019, mediante el cual, la ARCOTEL resolvió, lo siguiente:
"(...)
Artículo 2.- Dar por terminado el contrato de concesión para la prestación del Servicio Portador, suscrito el 22 de mayo de 2003 e inscrito en el Registro Público de las Telecomunicaciones, el mismo que feneció el 22 de mayo de 2018, por medio del cual se autorizó a favor de la Empresa Pública Estratégica CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR, CELEC EP., la prestación del Servicio Portador por cumplimiento del plazo contractual, por la causal de "expiración del tiempo de su duración, de pleno derecho (Ipsa jure) en aplicación del ordenamiento vigente.
(...)"
- Revisado los archivos de la CCDS, esta Dirección no dispone de documento alguno, con el cual se informe a la empresa la CORPORACIÓN ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP que el título habilitante del servicio portador estaba en estatus "prorrogado" hasta resolver la renovación o extinción del mismo.
(...)

5. ANÁLISIS

5.1. ACTIVIDADES DE CONTROL

5.1.1. Inspecciones de control desde el 23 de mayo de 2018.

Los informes técnicos de control del servicio portador realizado por la Coordinación Zonal 2 al prestador CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, desde el 23 de mayo de 2018 hasta la presente, se detallan a continuación:

(...)

Del cuadro No. 1 se observa que, la ARCOTEL ha realizado los controles de operación y entrega de reportes de la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, estableciéndose que se encuentra operando desde el 23 de mayo de 2018 hasta la presente fecha

(...)

5.1.2. Entrega de reportes a través del SIETEL desde mayo de 2018.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

De los registros del SIETEL Módulo SPT (portador), el prestador CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC subió los reportes periódicos del año 2018 hasta la presente fecha, conforme el siguiente detalle:

(...)

En el cuadro No. 2, se verifica que la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP subió normalmente los reportes del servicio portador en el año 2018 hasta la presente fecha dentro de los plazos establecidos; a excepción del reporte de abril de 2019 que fue entregado fuera de la fecha máxima del plazo de entrega

(...)

5.1.3. Usuarios (abonados) reportados desde mayo de 2018.

Según se observa en los reportes que reposan en el SIETEL Módulo SPT (portador), la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP entre mayo de 2018 a septiembre de 2019, presentó el siguiente número de abonados:

FECHA DEL REPORTE	NÚMERO DE USUARIOS
Mayo 2018	40
Junio 2018	40
Julio 2018	40
Agosto 2018	40
Septiembre 2018	41
Octubre 2018	41
Noviembre 2018	41
Diciembre 2018	41
Enero 2019	42
Febrero 2019	43
Marzo 2019	43
Abril 2019	43
Mayo 2019	43
Junio 2019	43
Julio 2019	43
Agosto 2019	43
Septiembre 2019	44

Cuadro No. 3: Número de Usuarios de CELEC EP, mayo 2018 – septiembre 2019

De la información del cuadro No. 3, se visualiza que CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP opera normalmente dentro del período entre mayo 2018 hasta la presente fecha, pues siempre ha reportado abonados del servicio portador, disponiendo de 44 abonados.

6. CONCLUSIONES:

- La CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, prestador del servicio portador, ha presentado los reportes periódicos entre mayo de 2018 hasta septiembre de 2019, brindado el servicio a 44 abonados y concluyendo que opera hasta la presente fecha de manera ininterrumpida.
- La coordinación Zonal 2 efectuó los controles respectivos al prestador CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP sobre fecha de entrega de reportes y calidad del

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

servicio, entre mayo de 2018 hasta septiembre de 2019, concluyéndome que operó normalmente.

- De lo analizado, se observa que CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP operó como prestador del servicio portador desde el 23 de mayo de 2018, fecha en la cual feneció el título habilitante según lo indicado en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0795 del 21 de octubre de 2019.

(...)"

- Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-013 de 05 de febrero de 2020, que en el análisis jurídico indica:

"(...)

6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

Conforme consta en la Resolución ARCOTEL-2019-0795, de 21 de octubre de 2019, en la cual, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve entre otros que:

"(...)

Artículo 2. Dar por terminado el contrato de concesión para la Prestación del Servicio Portador, suscrito el 22 de mayo de 2003 e inscrito en el Registro Público de las Telecomunicaciones, el mismo que feneció el 22 de mayo del 2018, por medio del cual se autorizó a favor de la Empresa Pública Estratégica CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR, CELEC EP., la prestación del Servicio Portador por cumplimiento del plazo contractual, por la causal de "expiración del tiempo de su duración", de pleno derecho (ipso jure) en aplicación al ordenamiento jurídico vigente.

(...)"

Considerando lo analizado y verificado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266, revisado y aprobado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la AROCTEL el 11 de noviembre de 2019, en cual se concluye que:

"(...)

6. CONCLUSIONES

- La CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, prestador del servicio portador, ha presentado los reportes periódicos entre mayo de 2018 hasta septiembre de 2019, brindado el servicio a 44 abonados y concluyendo que opera hasta la presente fecha de manera ininterrumpida.
- La coordinación Zonal 2 efectuó los controles respectivos al prestador CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP sobre fecha de entrega de reportes y calidad del servicio, entre mayo de 2018 hasta septiembre de 2019, concluyéndome que operó normalmente.
- De lo analizado, se observa que CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP operó como prestador del servicio portador desde el 23 de mayo de 2018, fecha en la cual feneció el título habilitante según lo indicado en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0795 del 21 de octubre de 2019.

(...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Teniendo en cuenta estos hechos y considerando que la Resolución mencionada es un Acto Administrativo en el que da por terminado el contrato de concesión para la Prestación del Servicio Portador, suscrito el 22 de mayo de 2003 en cual feneció el 22 de mayo del 2018, y en base al Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266 que señala que EL Prestador del Servicio Portador, operó ininterrumpidamente luego del 22 de mayo de 2018, tiempo en el cual ya feneció su título habilitante; siendo la competencia de esta Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, analizar jurídicamente el hecho determinado ya por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL en base de sus atribuciones y competencias; se determina que se estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase prevista en el artículo 119, literal a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar y sustanciar, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Observando el principio constitucional de presunción de inocencia, la existencia del hecho y la responsabilidad del Prestador del Servicio Portador de telecomunicaciones CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, deberá ser comprobada y resuelta tras la sustanciación del respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador.

(...)"

- El Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010 de 06 de febrero de 2020, en su análisis jurídico indica:

"(...)

6. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO.-

Conforme consta en la Resolución ARCOTEL-2019-0795, de 21 de octubre de 2019, en la cual, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve entre otros que:

"(...)

Artículo 2. Dar por terminado el contrato de concesión para la Prestación del Servicio Portador, suscrito el 22 de mayo de 2003 e inscrito en el Registro Público de las Telecomunicaciones, el mismo que feneció el 22 de mayo del 2018, por medio del cual se autorizó a favor de la Empresa Pública Estratégica CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR, CELEC EP., la prestación del Servicio Portador por cumplimiento del plazo contractual, por la causal de "expiración del tiempo de su duración", de pleno derecho (Ipsa jure) en aplicación al ordenamiento jurídico vigente.

(...)"

Considerando lo analizado y verificado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266, revisado y aprobado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL el 11 de noviembre de 2019, en cual se concluye que:

"(...)

6. CONCLUSIONES

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



- La CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, prestador del servicio portador, ha presentado los reportes periódicos entre mayo de 2018 hasta septiembre de 2019, brindado el servicio a 44 abonados y concluyendo que opera hasta la presente fecha de manera ininterrumpida.
- La coordinación Zonal 2 efectuó los controles respectivos al prestador CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP sobre fecha de entrega de reportes y calidad del servicio, entre mayo de 2018 hasta septiembre de 2019, concluyéndome que operó normalmente.
- De lo analizado, se observa que CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP operó como prestador del servicio portador desde el 23 de mayo de 2018, fecha en la cual feneció el título habilitante según lo indicado en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0795 del 21 de octubre de 2019.

(...)"

Teniendo en cuenta estos hechos y considerando que la Resolución mencionada es un Acto Administrativo en el que da por terminado el contrato de concesión para la Prestación del Servicio Portador, suscrito el 22 de mayo de 2003 en cual feneció el 22 de mayo del 2018, y en base al Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266 que señala que el Prestador del Servicio Portador, operó ininterrumpidamente luego del 22 de mayo de 2018, tiempo en el cual ya feneció su título habilitante; siendo la competencia de esta Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, analizar jurídicamente el hecho determinado ya por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL en base de sus atribuciones y competencias; se determina que se estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase prevista en el artículo 119, literal a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar y sustanciar, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Observando el principio constitucional de presunción de inocencia, la existencia del hecho y la responsabilidad del Prestador del Servicio Portador de telecomunicaciones CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, deberá ser comprobada y resuelta tras la sustanciación del respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador.

(...)"

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

"(...)

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

(...)

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)"

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 3.- Objetivos. Son objetivos de la presente Ley:

1. Promover el desarrollo y fortalecimiento del sector de las telecomunicaciones.

(...)

7. Establecer el marco legal para la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones como responsabilidad del Estado Central, con sujeción a los principios constitucionalmente establecidos y a los señalados en la presente Ley y normativa aplicable, así como establecer los mecanismos de delegación de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico.

(...)

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

(...)

Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)

Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (El resaltado en negrilla me pertenece).

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley". (El resaltado en negrilla me pertenece).

(...)

22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y video por suscripción.

23. Requerir a las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones cualquier información que considere conveniente, producida como consecuencia de la prestación de los servicios y ejecución de los títulos habilitantes dentro del ámbito de sus competencias.

(...)

30. Ejercer todas las otras competencias previstas en esta Ley y que no han sido atribuidas al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ni en el ordenamiento jurídico vigente.

(...)

DISPOSICIONES FINALES

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.

(...)"

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador





Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

(...)

Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

(...)

Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

(...)"

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)*

(...)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

(...)

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

• **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.
(...)"

3.5. PROCEDIMIENTO.-

Este Procedimiento Administrativo sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

4.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

(...)

CAPITULO I

Títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones

(...)

Artículo 39.- Condiciones Generales de las empresas públicas para la prestación de servicios. Se otorgan mediante autorización e instrumento de adhesión, a favor de las empresas públicas constituidas para la prestación de servicios de telecomunicaciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Dicha autorización será suscrita por el Director Ejecutivo y aceptada por el representante legal de la empresa pública de que se trate. El título habilitante será inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Las empresas públicas, a fin de garantizar el interés general y el cumplimiento de los principios del servicio público consagrado en la Constitución de la República, se someterán a esta Ley, su Reglamento General y a las regulaciones y acciones de control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tal como lo determina la Constitución de la República. Sin perjuicio de lo cual las empresas públicas gozarán de las exenciones, excepciones, exoneraciones y prerrogativas establecidas en las leyes.

Las empresas públicas y entidades públicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán obligadas al pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones, establecidas en la presente Ley, excepto por lo siguiente:

1. Por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes.
2. Por el otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación.

No obstante de las exoneraciones indicadas, las empresas públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con la política pública que emita el ente rector de las telecomunicaciones y con las obligaciones de carácter social, de servicio universal o de ejecución de políticas públicas que disponga la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para devengar la asignación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado. Estas obligaciones son independientes de las relacionadas con la contribución al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

(...)

Artículo 43.- Duración. Las concesiones y autorizaciones para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones tendrán una duración de hasta quince años.

(...)

Artículo 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes. Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

1. *Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio.*
(...)

4.2. REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

(...)

CAPITULO IV DE LA TERMINACION, EXTINCION Y REVOCATORIA

Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.

(...)"

4.3. CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO.

(...)

Art. 103.- Causas de extinción del acto administrativo.

El acto administrativo se extingue por:

1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad.
2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código.
3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan.
4. **Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.**
5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico.

(...)"(Lo resaltado en negrilla me pertenece).

5. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

5.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

El Prestador del Servicio Portador, **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP**, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003306-E, de 26 de febrero de 2020, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010 de 06 de febrero de 2020, debidamente notificado con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0041-OF de 07 de febrero de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Paquita Jara, con fecha 07 de febrero de 2020, según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0271-M de 10 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



- En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0116 de 09 de marzo de 2020 realizado por la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio Portador, CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003306-E, de 26 de febrero de 2020, indica lo siguiente:

(...)

3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS.-

3.1. CONTESTACIÓN DADA POR CELEC EP AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010 MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2020-003306-E DE 26 de febrero de 2020

En contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010, CELEC EP ingresó a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003306-E de 26 de febrero de 2020, en el cual constan los descargos y alegatos presentados sin abordar el hecho y las conclusiones alcanzadas por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones en el Informe Técnico IT-CCDS-RS-2019-0266 que sirvió de base para la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010.

Debe notarse que en el mencionado informe técnico IT-CCDS-RS-2019-0266, se concluye que CELEC EP operó como prestador del servicio portador desde el 23 de mayo de 2018, fecha en la cual feneció su título habilitante, tal como puede observarse en la siguiente transcripción:

" • La CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, prestador del servicio portador, ha presentado los reportes periódicos entre mayo de 2018 hasta septiembre de 2019, brindando el servicio a 44 abonados y concluyendo que opera hasta la presente fecha de manera ininterrumpida.

• La Coordinación Zonal 2 efectuó los controles respectivos al prestador CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP sobre fecha de entrega de reportes y calidad del servicio, entre mayo de 2018 hasta septiembre de 2019, concluyéndose que operó normalmente.

• De lo analizado, se observa que CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP operó como prestador del servicio portador desde el 23 de mayo de 2018, fecha en la cual feneció el título habilitante según lo indicado en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0795 del 21 de octubre de 2019. [El resaltado no pertenece al texto original]

Y al respecto, CELEC EP, en su contestación, no objeta ni niega el hecho. Dentro del análisis, el prestador menciona lo siguiente:

"• Es importante indicar que CELEC EP - TRANSELECTRIC mediante oficio No. CELEC-EP-TRA- 2018-0654-OF de 23 de abril de 2018 solicitó conocer el estado de la petición de renovación del Título Habilitante poro el servicio de Acceso a Internet. En respuesta, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0507-OF de 21 de mayo de 2018, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL señala que " ... se encuentra en proceso de renovación con lo realización de los informes en los que señale que la prestación del servicio se realiza con sujeción a los parámetros técnicos autorizados y con observancia de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, así también sobre las sanciones que han sido impuestas, para de esta manera establecer lo procedencia o no del otorgamiento del título habilitante, lo que será notificado al solicitante. Mientras tanto el Permisionario deberá seguir cumpliendo con las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente." (Lo resaltado me pertenece).

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



De acuerdo a esta notificación, CELEC EP continuó cumpliendo con todas las obligaciones establecidas por ARCOTEL, siendo las principales la presentación de la información mensual, trimestral y semestral, así como con el pago trimestral de la contribución del 1 % de los ingresos totales facturados y percibidos, que fueron recibidos por ARCOTEL de manera ininterrumpida. En este mismo sentido, la ARCOTEL ha efectuado el registro de la red a petición de CELEC EP, de acuerdo a la normativa legal vigente, para las empresas que cuentan con Títulos Habilitantes; como se expresa en el art. 46 de la LOT - Extinción de los Títulos Habilitantes: "Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirá por: 1. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio. "

Observándose en primera instancia que CELEC EP hace referencia a la renovación del Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet; cuando lo que se aborda en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010 es lo concerniente al Servicio Portador.

Aun así, CELEC valida lo indicado en el informe técnico IT-CCDS-RS-2019-0266, pues menciona que: "...continuó cumpliendo con todas las obligaciones establecidas por ARCOTEL, siendo los principales la presentación de la información mensual, trimestral y semestral, así como con el pago trimestral de la contribución del 1 % de los ingresos totales facturados y percibidos, que fueron recibidos por ARCOTEL de manera ininterrumpida. ". Es decir, el prestador operó el servicio portador y presentó la información mensual, trimestral y semestral correspondiente (desde el 23 de mayo de 2018).

Por otra parte, las instancias que sucedieron dentro del proceso de renovación/extinción de su título habilitante y que CELEC EP aduce en su contestación, y los medios probatorios, son de naturaleza jurídica.

(...)"

- En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-136 de 07 de julio de 2020 realizado por la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio Portador, CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003306-E, de 26 de febrero de 2020, indica lo siguiente:

"(...)

De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por parte del Prestador del Servicio Portador, **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP**, en lo principal y concierne a este análisis lo siguiente:

- En las página 14 del escrito de contestación, la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, manifiesta:

"(...)

ANÁLISIS JURÍDICO:

(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Bajo este parámetro analizado en el punto anterior, la ARCOTEL inició las actuaciones previas en los años finales de 2018 e inicio del año 2019, sin tomar en cuenta lo que establece el Art. 175 del Código Orgánico Administrativo, vigente desde el 7 de julio de 2018, en concordancia con lo señalado en el Art. 76. Numeral 7, literales a) y c) de la Constitución de la República, por lo tanto dejando en indefensión a la Unidad de Negocio Transelectric, al no notificarse con el inicio de la fase de investigación, para luego determinar si ameritaba un procedimiento sancionador, inobservando las garantías constitucionales.

(...)"

ANÁLISIS.-

En razón de lo mencionado por la **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP.**, desglosa y analiza el contenido general a lo que se refiere el debido proceso para el derecho de defensa, empecemos por definir que es el conjunto de derechos y garantías constitucionales y legales que preservan o tutelan al procesado dentro de una acción, para defenderse y evitar que los operadores de justicia se extralimiten en la aplicación del Derecho. Las normas procesales harán efectivas las garantías del debido proceso, así lo explica expresamente el artículo 169 de la Constitución de la República: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por al sola omisión de formalidades.

La necesidad de que el principio resulte aplicable a las situaciones más diversas ha conducido, cuando se trata de definir su contenido, o a formulaciones sumamente generales o a la enumeración de las cualidades que debe reunir un procedimiento para que sea "el debido". De hecho, la segunda modalidad es consecuencia de la insuficiencia de la primera: cualquier intento de definición lleva necesariamente a la enumeración de condiciones, de modo que el camino más directo para precisar el contenido y alcance del "debido proceso" consiste en identificar los principios en los que se descompone y desarrollarlos a fin de descubrir su particular forma de manifestarse en cada caso.

a) Idoneidad

Como se trata de un medio para proteger ciertos derechos básicos, el debido proceso se conforma de tal modo que resulte adecuado para asegurarlos frente a un tipo específico de amenaza. Se trata de una secuencia definida de tal manera que sirva como mecanismo de protección eficaz de un derecho concreto frente a un determinado tipo de amenaza. Esta correspondencia entre medios y fines, entre las exigencias formales que se establecen, el derecho que se quiere proteger y la naturaleza de los peligros que lo amenazan, impide que haya una suerte de receta universal (20). Así, la publicidad, que resultaría necesaria cuando se trata de escoger entre varios para beneficiar a uno, otorgándole una concesión, por ejemplo, resultaría inadecuada si de lo que se trata es de investigar la posible comisión de una falta.

b) Neutralidad

Dejaría de ser debido un procedimiento concebido o estructurado de modo tal que con su sola aplicación inclinase la balanza hacia uno de los lados. A pesar de la adhesión que a primera vista arranca este enunciado, su formulación no es del todo correcta. El procedimiento que se aplica para ventilar las cuestiones que interesan a los menores de edad, o a los miembros de cualquier otro grupo vulnerable, está concebido de tal modo que no hay culpabilidad citada, es menester mencionar que el mismo es consagrado como principio eestructural básico del Derecho Penal, en este sentido el Tribunal Constitucional español afirmó que "(...) si bien es cierto que este Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado (STC 18/1987 -EDJ 1987/18- por todas), no lo es menos que también hemos aludido a la cautela con la que conviene operar cuando de trasladar garantías constitucionales extraídas del orden penal al derecho administrativo sancionador se trata. Esta operación no puede hacerse de forma

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza (...)."

De este modo hay varias teorías que se amparan en jurisprudencia que se remonta a los años 50 y 60 que empezó por negar la exigencia de culpabilidad en las infracciones administrativas y para ello partió de la diferente configuración y respuesta legal que debe tener el derecho penal respecto del administrativo sancionador, por lo que se afirmaba que "en la infracción sancionable de carácter administrativo no es factor constituyente la culpabilidad salvo los excepcionales supuestos que así lo establezca la norma tipificante o lo requiera la misma índoles de los hechos sujetos, en principio a la responsabilidad objetiva".

Nuestro Derecho Administrativo en el Procedimiento Administrativo Sancionador contempla los atenuantes y agravantes que serían determinantes para poder analizar el grado sancionatorio que se pueda aplicar en consecuencia de la infracción cometida, excluyendo la imposición de sanciones por el mero resultado pero sin desatender a la conducta diligente del infractor. Con ello queda dicho también que el citado precepto legal no ha podido infringir en modo alguno los principios de seguridad jurídica.

Además de lo citado en el Proceso Administrativo Sancionador existe momentos para garantizar la intervención para la adecuada defensa por parte del presente infractor uno de ellos es la notificación por medio de la cual se pone en conocimiento el Acto de Inicio por en el que se establece la presunta infracción de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, otorgando el plazo para la respectiva constatación con los descargos necesarios para desvirtuar dicha acción con los respaldos que se consideren dentro periodo de prueba tal como lo señala:

"(...)

Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

"(...)"

En relación a lo mencionado y tal como consta en el expediente el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010 de 06 de febrero de 2020, debidamente notificado con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0041-OF de 07 de febrero de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fue recibido por la señora Paquita Jara, con fecha 07 de febrero de 2020, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0271-M de 10 de febrero de 2020.

Es decir que se deja constancia que se ha garantizado la concurrencia de actos para garantizar el derecho a la defensa.

Por otro lado es menester mencionar que la Coordinación Zonal 2, Organismo desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no ha iniciado en ningún momento una Actuación Previa contra el Prestador "CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP" según lo establecido en el Artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, el mismo que indica que todo procedimiento administrativo sancionador podrá ser precedido de una actuación previa, al no ser obligación por parte del Organismo Desconcentrado que conoció un posible hecho infractor, no ha emitido ningún Informe de Actuación Previa que deba ser notificado al Prestador. La procedencia de inicio de un procedimiento administrativo sancionador por parte de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, fue realizada en base a una Petición Razonada como lo establece el Artículo 186 del Código Orgánico Administrativo.

- **En las páginas 16., la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP., manifiesta:**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

"(...)

De lo expuesto en líneas anteriores, se debe señalar que se encuentra caducada la facultad de la administración pública para el procedimiento administrativo, por cuanto en el año y medio la ARCOTEL no inició con las actuaciones previas ni con el procedimiento sancionador, conforme lo establece los Art. 103 numeral 4 y 179 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con lo señalado en el Art. 46 numeral 1 de la Ley de Telecomunicaciones, que señala: "(...) Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio. (...), y conforme lo señalado en el Art. 21 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, que señala: "(...) No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.) (énfasis agregado). El hecho de emitir tardíamente el acto administrativo donde se concede el título habilitante, deviene en una conculcación al principio de seguridad jurídica.

(...)"

ANÁLISIS.-

Para el respectivo análisis hay que citar los documentos relevantes que se consideran necesarios para establecer un criterio jurídico:

El Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266 de 11 de noviembre de 2019, realizado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, indica:

"(...)

6. CONCLUSIONES

- *La CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, prestador del servicio portador, ha presentado los reportes periódicos entre mayo de 2018 hasta septiembre de 2019, brindado el servicio a 44 abonados y concluyendo que opera hasta la presente fecha de manera ininterrumpida.*
- *La coordinación Zonal 2 efectuó los controles respectivos al prestador CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP sobre fecha de entrega de reportes y calidad del servicio, entre mayo de 2018 hasta septiembre de 2019, concluyéndome que operó normalmente.*
- *De lo analizado, se observa que CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP operó como prestador del servicio portador desde el 23 de mayo de 2018, fecha en la cual feneció el título habilitante según lo indicado en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0795 del 21 de octubre de 2019. (...)" (lo resaltado me pertenece).*

(...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

De lo mencionado por La CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, suscribe el contrato de concesión para la prestación de servicios portadores de telecomunicaciones el 22 de mayo de 2003 con vigencia quince años debiendo solicitar la renovación de este contrato, con cinco años de anticipación al vencimiento del plazo.

Con fecha 28 de febrero de 2013, en cumplimiento a lo mencionado La CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP presentó la solicitud de renovación del título habilitante a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

En consecuencia de las circunstancias descritas para establecer la culpabilidad de La CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, se determina que el Título habilitante feneció el 23 de mayo de 2018, como lo determina la Dirección de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, el mismo que siguió operando y cumpliendo con las obligaciones con los abonados en dar continuidad con el servicio.

En este sentido la La Ley Orgánica de Telecomunicaciones es su artículo 46, indica que:

"(...)

Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

1. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio.

(...)" (lo resaltado me pertenece)

Sin perjuicio de los supuestos suspensivos efectos del acto Administrativo, en los que cabe el nacimiento de efectos consustanciales a la suspensión, que, por tanto, no aparecen mientras el contrato inicial del Título Habilitante no sufra tal alteración temporal; es decir, no existen mientras el contrato se ejecute en sus términos ordinarios o habituales; los cuales se han ejecutado hasta la manifestación de la autoridad con fecha 21 de octubre de 2019, se emite la Resolución ARCOTEL-2019-0795, en que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el artículo 2 resuelve: "Dar por terminado el contrato de concesión para la Prestación del Servicio Portador", la ARCOTEL otorga un título habilitante para la prestación del servicio portador y uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, con fecha 24 de octubre de 2019, mediante Resolución ARCOTEL-2019-0810, a favor de la Empresa Pública estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador, CELEC EP, en el Artículo 2 de la mencionada Resolución indica claramente referente al causal de terminación del contrato de concesión para la Prestación del Servicio Portador, suscrito el 22 de mayo de 2003: "(...) por cumplimiento del plazo contractual, por la causal de "(...) **expiración del tiempo de duración**", de pleno derecho (ipso jure) en aplicación al ordenamiento jurídico vigente (...)" (Lo resaltado me pertenece).

- **El Prestador del Servicio Portador, CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008274-E de 03 de julio de 2020, presenta un escrito a la Función Instructora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el que indica:**

- **En la contestación, en el numeral 1.5 en el literal e), CELEC EP, manifiesta:**

"(...)

Dentro de los fundamentos de derecho considerados, en el numeral 4.3 del inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL CZO2 AI 2020 010, de 6 de febrero de 2020, se hace referencia al Código Orgánico Administrativo; igualmente, en el informe jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-013, de 5 de febrero de 2020, numeral 5 se indica que "El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanciará observando los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo... "

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Al respecto es necesario manifestar que de acuerdo a la Disposición Final, el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, entró "... en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.", por tanto no se encontraba vigente a la fecha del 22 de mayo 2018 en que la ARCOTEL, señala el cometimiento de la presunta infracción, por lo que el procedimiento administrativo sancionador No.ARCOTEL-CZ02-AI-2020-010, de 6 de febrero de 2020, es nulo, debido a que vulnera el legítimo derecho a la defensa, así como se estaría inobservando el debido proceso consagrado en el artículo 76 numerales 3 y 7, letras a) y 1) de la Constitución de la República del Ecuador que disponen:

"3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."
(...)"

ANÁLISIS.-

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-010 de 06 de febrero de 2020, en contra de LA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, se inicia sobre la base del informe de control técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266-M de 11 de noviembre de 2019, informe en el cual se concluye el posible incumplimiento, al cual el prestador opera sin título habilitante, el mismo que se detalla a continuación:

"(...)"

2.4. SANCIONES QUE PUEDA CORRESPONDER.

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...)"

Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)"

3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.

(...)"

En este sentido y tal como lo menciona el artículo 76 numerales 3 y 7, letras a) y 1) de la Constitución de la República del Ecuador en parte pertinente: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa" (lo resaltado me pertenece); tal como se establece en los informes detallados la infracción está contemplada en la Legislación que regula las actividades de el peticionario, misma que se encuentra publicada en el Registro Oficial III Suplemento año II – Nro. 439 con fecha 18 de febrero de 2015, es decir estaba en vigencia a la fecha del cometimiento.

Es menester al respecto citar la ley Orgánica de Telecomunicaciones en su Artículo 24, numero 3 señala que es obligación de los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones cumplir y respetar la Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

- **En el escrito de contestación, en la página 6, la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, manifiesta:**

"(...)

Tómese en cuenta los documentos detallados en el numeral primero, documentos que son emanados por el ARCOTEL y que se encuentran en poder de la institución, por lo que solicito que de no estar incorporados en el procedimiento sancionador, se oficie al departamento correspondiente para que los mismos sean valorados como prueba de mi parte, conforme lo establece el Art. 256 del Código Orgánico Administrativo, que señala: "(...) Art. 256.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximientes de responsabilidad. (...)" y téngase en cuenta los documentos referidos que son prueba de los hechos controvertidos, y que los mismos no fueron analizados al inicio del procedimiento sancionador.

(...)"

Al respecto se incorporan los documentos señalados, los mismos que contribuyen al análisis que antecede.

(...)"

5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante **Providencia dictada el 03 de marzo de 2020**, a las 15h00, notificada el 03 de marzo de 2020 y entregada físicamente en las oficinas la **CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP** el 03 de marzo de 2020 a las señora Paquita Jara, según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0527-M de 13 de marzo de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

"(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO PORTADOR DE TELECOMUNICACIONES – EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP.- Quito, martes 03 de marzo de 2020, a las 15h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA (E)", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0430-M, de 02 de marzo de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0041-OF, de 07 de febrero de 2020, mismo que contiene la entrega del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010, recibido en la **EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP**, por la señora Paquita Jara, con fecha 07 de febrero de 2020; **b)** Incorpórese al expediente la contestación efectuada por el **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP**, a través del Gerente de la Unidad de Negocio Transelectric (E), mismo que fuere ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003306-E, de 26 de febrero de 2020.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del periodo de prueba por el término de veinte (20) días** de acuerdo al principio

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Solicítese al funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el Prestador del Servicio Portador de Telecomunicaciones **EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152800001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: "(...) **Art. 119.- Infracciones de tercera clase.** (...) **a.** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley (...); **b)** Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la **EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152800001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta; **c)** Dispóngase a un profesional del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que dentro del período para la evacuación de pruebas, presente un Informe Jurídico respecto al tema concerniente, esto es al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010, de 06 de febrero de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes; **d)** Solicítese al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que realice un análisis técnico a fin de verificar y comprobar los hechos y alegatos planteados por el Prestador del Servicio Portador de Telecomunicaciones en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010, de 06 de febrero de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes.- **CUARTO:** Notifíquese al Prestador del Servicio Portador de Telecomunicaciones, **EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP** a través del Gerente de la Unidad de Negocio Transelectric (E), Ing Edwin Marcelo Célleri López, como apoderado especial del Ing. Raúl Gonzalo Maldonado Ruales, en sus oficinas ubicadas en la Av. 6 de Diciembre N26-235 y Av. Francisco de Orellana, en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha. Y al correo electrónico tra-patrocinio@celec.gob.ec. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **Cumplase y notifíquese.** (...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante **PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-014** de 19 de junio de 2020, a las 09h00, notificada el 19 de junio de 2020 a los correos electrónicos tra-patrocinio@celec.gob.ec; oscar.cisneros@celec.gob.ec; yesenia.ojeda@celec.gob.ec., según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0939-M de 26 de junio de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

"(...)"

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010 DE 06 DE FEBRERO DE 2020, EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO PORTADOR DE TELECOMUNICACIONES – CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR, CELEC EP.- PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.- Quito, 19 de junio de 2020, a las 09h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0541-M de 17 de marzo de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



2019: **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Mediante Providencia de 03 de marzo de 2020 a las 15h00, notificada el 03 de marzo de 2020 según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0527-M de 13 de marzo de 2020, suscrito por la secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, esta autoridad de acuerdo con el principio constitucional previsto en el artículo 76 numerales 2, 4, 6, y 7 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo dispuso la apertura del período de prueba por el término de 20 días.- b) Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.-Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurrendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción,** correspondientes a: 1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); 3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimiento administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...)."- c) Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)."- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite se reapertura el término de prueba de este Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010 de 06 de febrero de 2020, mismo que concluirá 11 días término después de ser notificada esta providencia.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador de Servicio Portador de Telecomunicaciones - CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR, CELEC EP.- a través del Gerente de la Unidad de Negocio Transelectric, Ing Edwin Marcelo Célleri López, como apoderado especial del Ing. Raúl Gonzalo Maldonado Ruales, Interventor y Representante Legal, en sus oficinas ubicadas en la Av. 6 de Diciembre N26-235 y Av. Francisco de Orellana, en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha. Y a los correos electrónicos: tra-patrocinio@celec.gob.ec; oscar.cisneros@celec.gob.ec; yesenia.ojeda@celec.gob.ec; - Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.** (...)."**

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante **PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-029** de 07 de julio de 2020, a las 11h00, notificada el 07 de julio de 2020 y entregada físicamente en las oficinas la **CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP** el 07 de julio de 2020, según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1029-M de 08 de julio de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, además se notificó el 07 de julio de 2020 a los correos electrónicos tra-patrocinio@celec.gob.ec, y yesenia.ojeda@celec.gob.ec, la Providencia indica:

"(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador



ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO PORTADOR DE TELECOMUNICACIONES – EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR, CELEC EP, CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010 DE 06 DE FEBRERO DE 2020.- PROVIDENCIA DE FIN DE TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBA.- Quito, martes 07 de julio de 2020, a las 11h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0541-M de 17 de marzo de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO.- PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo; las cuales, han sido dispuestas, en aplicación de la regla de contradicción prevista en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo (COA).- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo; previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del procedimiento.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador del Servicio Portador de Telecomunicaciones, EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, a través de su Gerente General Subrogante, Ing. Ángel Gonzalo Uquillas Vallejo, conjuntamente con sus abogadas autorizadas para comparecer en el presente procedimiento administrativo sancionador: la Dra. María Angélica Valencia, la Abg. Ana Moreno y la Abg. Karina Ojeda; en sus oficinas ubicadas en la Av. 6 de Diciembre N26-235 y Av. Francisco de Orellana, en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha y a las siguientes direcciones de correo electrónico: tra-patrocinio@celec.gob.ec, yesenia.ojeda@celec.gob.ec. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**
(...)"

En cumplimiento con lo dispuesto en la Providencia de 27 de febrero de 2020, a las 12h00, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0454-M de 06 de marzo de 2020, La Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, remita a la Coordinación Zonal 2, información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio Portador, CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, en base a la providencia del 03 de marzo de 2020, en la cual se dispuso entre otros aspectos: "(...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: (...) b) Solicitese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152800001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta; (...)"
- Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0456-M de 06 de marzo 2020, La Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



- 2, la elaboración de un Informe Jurídico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010 de 06 de febrero de 2020, instaurado en contra del prestador del Servicio Portador, CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, en base a la providencia del 03 de marzo de 2020, en la cual se dispuso entre otros aspectos "(...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: (...) c) Dispóngase a un profesional del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que dentro del período para la evacuación de pruebas, presente un Informe Jurídico respecto al tema concerniente, esto es al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010, de 06 de febrero de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes; (...)".
- Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0458-M de 06 de marzo de 2020, La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, la elaboración de un Informe Técnico dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010, de 06 de febrero de 2020, instaurado en contra del prestador del Servicio Portador, CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, en base a la providencia del 03 de marzo de 2020, en la cual se dispuso entre otros aspectos: "(...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: (...) Solicítese al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que realice un análisis técnico a fin de verificar y comprobar los hechos y alegatos planteados por el Prestador del Servicio Portador de Telecomunicaciones en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010, de 06 de febrero de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes.- (...)".
 - Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0460-M de 06 de marzo de 2020, La Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre sanciones impuestas en contra del Prestador del Servicio Portador, CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, en base a la providencia del 03 de marzo de 2020, en la cual se dispuso entre otros aspectos "(...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: a) Solicítese al funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el Prestador del Servicio Portador de Telecomunicaciones EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152800001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: "(...) **Art. 119.- Infracciones de tercera clase.** (...) a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)".
 - Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0227-M de 09 de marzo de 2020, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, da contestación al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0454-M de 06 de marzo de 2020, en el que textualmente comunica:

(...)
La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, en el cual se encuentran el rubro **TOTAL INGRESOS USD 1,109,219.48**, correspondiente al Servicio Portador.
(...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

- Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0553-M de 09 de marzo de 2020, la Unidad de Gestión Documentación y Archivo de la ARCOTEL, da contestación al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0460-M de 06 de marzo de 2020, en el que certifica "(...) que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 06 de marzo de 2020, se informa que el Prestador del Servicio Portador de Telecomunicaciones, EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010 de 06 de febrero de 2020. (...)"
- A través del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0116, de 09 de marzo de 2020, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio Portador, CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010, en el cual concluye que:

"(...)"

4. CONCLUSIÓN

*En atención a lo solicitado por el RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA (E) de la Coordinación Zonal 2 mediante providencia de apertura de período de evacuación de pruebas de 03 de marzo de 2020 y Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0458-M de 06 de marzo de 2020, con base en el análisis antes desarrollado y en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266 de operar como prestador del servicio portador desde el 23 de mayo de 2018, fecha en la que feneció su título habilitante de acuerdo con la Resolución ARCOTEL-2019-0795 de 21 de octubre de 2019.
(...)"*

- A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-136 de 07 de julio de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por el Prestador del Servicio Portador, CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010, en el cual concluye que:

"(...)"

8. CONCLUSIÓN.-

*Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266, de 11 de noviembre 2019, hechos que han sido contrastados mediante la emisión del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0116 de 09 de marzo de 2020, el cual concluye manifestando que, "(...) en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, considera que la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266 de operar como prestador del servicio portador desde el 23 de mayo de 2018, fecha en la que feneció su título habilitante de acuerdo con la Resolución ARCOTEL-2019-0795 de 21 de octubre de 2019.
(...)"*

Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266 de 11 de noviembre 2019, deberá observarse el contenido íntegro y establecerse la fecha desde la cual el Prestador ha operado el Servicio

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Portador de Telecomunicaciones sin un Título Habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así el Prestador habría inobservado las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen que suscribirá la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la ARCOTEL previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)"

- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.-Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurrendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción**, correspondientes a: **1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); 3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimiento administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...)"**
- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)"**
- Se considera el escrito presentado por el Prestador, CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2020-008274-E de 03 de julio de 2020.

5.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-0116 DE 09 DE MARZO DE 2020.

En el INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-0116 de 09 de marzo de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

"(...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES.-

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

a) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

Al respecto, CELEC EP, en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003306-E de 26 de febrero de 2020, NO ADMITE la comisión de la infracción, y por tanto no se configura el presente atenuante.

b) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

El presente atenuante no se configura pues CELEC EP no demuestra ni manifiesta haber subsanado integralmente la infracción.

c) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

Sobre este particular, el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)".

En ese contexto, se debe indicar que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, y por tanto no aplica la ejecución de una reparación integral por parte de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, CELEC EP no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

b) Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

En los reportes de "INGRESOS" que se encuentran disponibles en la base de datos SIETEL, se observan los totales facturados mensuales presentados por los prestadores del servicio portador.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



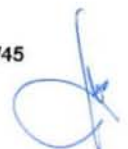
OPERADORA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
PROYUNO COMUNICACIONES S.A.	1119.48	2949.84	6362.01	3546.49	4462.24	3274.28	2444.12	6376.19	4469.83	10711.22	14911.22	17229.28	82723.01
CELEP S.A.	187484.76	326837.88	284447.83	114802.82	111888.58	144274.68	112444.26	121464.56	134028.88	141800.00	130841.25	144228.00	1800082.25
COLLASENETWORKS DE ECUADOR S.A.	26284.56	28721.98	20524.97	26465.34	24746.04	40671.04	30700.00	69327.40	26276.82	88112.00	36228.00	34724.28	428744.88
COMERCIO ELECTRONICO DE TELECOMUNICACIONES S.A. COMTEL	20246.21	48974.82	114817.31	447766.34	670234.47	422181.84	437742.28	646202.85	444173.42	653884.74	338628.00	338628.00	5462474.38
EL ROMANO SA	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	8000.00
EMPRESA ELECTRONICA DE ECUADOR S.A.	1182.00	1182.00	1182.00	1182.00	1182.00	1182.00	1182.00	1182.00	1182.00	1182.00	1182.00	1182.00	11820.00
EMPRESA ELECTRONICA DE ECUADOR S.A. (CONTINUA)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ETEL SA	17638.82	32282.28	77071.33	77442.27	7289.08	22877.82	22877.82	70464.80	17840.18	21884.68	17180.27	10892.74	111254.84
EL SAUCO S.A.	1383.00	1383.00	1383.00	1383.00	1383.00	1383.00	1383.00	1383.00	1383.00	1383.00	1383.00	1383.00	13830.00
URLO BANCO SA LTDA	467.38	467.38	467.38	467.38	467.38	467.38	467.38	467.38	467.38	467.38	467.38	467.38	4673.80
MEGA COMERCIO ECUADOR S.A.	181081.30	184437.82	189430.02	189430.82	194117.30	174383.11	174427.10	182741.31	183871.36	181281.01	181488.00	221828.88	2187838.87
MECATON S.A.	8278.78	8278.78	8278.78	8278.78	8278.78	8278.78	8278.78	8278.78	8278.78	8278.78	8278.78	8278.78	82787.80
SIETEL S.A.	44732.00	88464.00	132696.00	177048.00	221400.00	265852.00	310304.00	354756.00	400208.00	445160.00	490112.00	535064.00	4451600.00
OTTEL S.A.	81333.47	81333.47	81333.47	81333.47	81333.47	81333.47	81333.47	81333.47	81333.47	81333.47	81333.47	81333.47	813334.70
PLAZONET SA	487782.31	487782.31	487782.31	487782.31	487782.31	487782.31	487782.31	487782.31	487782.31	487782.31	487782.31	487782.31	4877823.10
ASOCIACION ECUATORIANA DE OPERADORAS DE TELECOMUNICACIONES SATELITEL	82114.00	82114.00	82466.50	82022.00	181181.80	111833.85	182229.77	434761.82	420977.81	428860.78	346888.71	187880.00	3112542.74
TELECOMET SA	25418.28	25418.28	25418.28	25418.28	25418.28	25418.28	25418.28	25418.28	25418.28	25418.28	25418.28	25418.28	254182.80
TELECOMUNICACIONES DEL ECUADOR CABLENOR S.A.	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	4800.00
UNIVISA S.A.	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	480.00	4800.00
ZORBA S.A. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SATELITEL	162231.34	162231.34	162231.34	162231.34	162231.34	162231.34	162231.34	162231.34	162231.34	162231.34	162231.34	162231.34	1622313.40
TOTAL	1119.48	2949.84	6362.01	3546.49	4462.24	3274.28	2444.12	6376.19	4469.83	10711.22	14911.22	17229.28	82723.01

Fig. No. 1: Reportería del SIETEL del Servicio Portador. "CONSOLIDADO DE INGRESOS".

Así, para el caso particular de CELEC EP, se tiene que desde mayo de 2018 (mes en el que feneció su título habilitante, de acuerdo con la Resolución ARCOTEL-2019-0795 de 21 de octubre de 2019) el prestador reportó los siguientes ingresos por el servicio portador:

REPORTE INGRESOS FACTURADOS EN EL AÑO				
EMPRESA:	EMPRESA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP			
PERIODO:	2018			
AÑO	MES	TOTAL FACTURADO	TOTAL PERCIBIDO	
2018	Diciembre	116.652,74	116.652,74	
2018	Noviembre	171.850,27	171.850,27	
2018	Octubre	215.669,96	215.669,96	
2018	Septiembre	0,00	0,00	
2018	Agosto	0,00	0,00	
2018	Julio	289.830,68	289.830,68	
2018	Junio	45.256,94	45.256,94	
2018	Mayo	0,00	0,00	
2018	Abril	0,00	0,00	
2018	Marzo	0,00	0,00	
2018	Febrero	273.334,05	273.334,05	
2018	Enero	0,00	0,00	
TOTAL		1.112.594,64	1.112.594,64	

Fig. No. 2: Reporte ingresos facturados en el año 2018 por CELEC EP (SIETEL).





1 REPORTE INGRESOS FACTURADOS EN EL AÑO				
2 EMPRESA:		EMPRESA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP		
3 PERIODO:		2019		
4				
6 AÑO	MES	TOTAL FACTURADO	TOTAL PERCIBIDO	
7 2019	Diciembre	55.337,36	55.337,36	
8 2019	Noviembre	53.575,58	53.575,58	
9 2019	Octubre	61.833,68	61.833,68	
10 2019	Septiembre	65.921,47	65.921,47	
11 2019	Agosto	93.160,08	93.160,08	
12 2019	Julio	78.466,72	78.466,72	
13 2019	Junio	76.722,25	76.722,25	
14 2019	Mayo	132.591,60	132.591,60	
15 2019	Abril	76.146,51	76.146,51	
16 2019	Marzo	172.522,52	172.522,52	
17 2019	Febrero	100.637,31	100.637,31	
18 2019	Enero	61.529,51	61.529,51	
19 TOTAL		1.028.444,59	1.028.444,59	
20				

Fig. No. 3: Reporte ingresos facturados en el año 2019 por CELEC EP (SIETEL).

Es decir, de mayo 2018 a septiembre 2019 (período que se analiza en el Informe Técnico IT-CCDS-RS-2019-0266 de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones), se observa que CELEC EP facturó por servicios portadores obteniendo por tanto beneficios económicos, por lo que se configuraría el presente agravante.

(...)"

5.4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-136 DE 07 DE JULIO DE 2020.

En el INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-136 de 07 de julio de 2020, se realiza un análisis jurídico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

"(...)

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010, de fecha 06 de febrero de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

5.1.- ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010, de fecha 06 de febrero de 2019, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige lo siguiente:

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0460-M de 06 de marzo de 2020 solicita una certificación al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, referente a que si el Prestador ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0553-M de 09 de marzo de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...)" que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 06 de marzo de 2020, se informa que el Prestador del Servicio Portador de Telecomunicaciones, EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010 de 06 de febrero de 2020. (...)", hecho que se deberá observar y considerar como atenuante en el caso de imponerse una sanción.

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

"3. El carácter continuado de la conducta infractora."

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266 de 11 de noviembre de 2019, imputada al Prestador del Servicio CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto esta circunstancia no se considera como agravante.

(...)"

6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos preliminares encontrados en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266, de 11 de noviembre de 2019; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...)

Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.

(...)

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

(...)"

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.

(...)"

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)"

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

"(...)

Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

(...)

Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

(...)"

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0227-M de 09 de marzo de 2020, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, da contestación al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0454-M de 06 de marzo de 2020, en el que textualmente comunica:

"(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, en el cual se encuentran el rubro **TOTAL INGRESOS USD 1.109.219,48**, correspondiente al Servicio Portador. (...)"

Considerando que en el presente caso si se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa considerando el monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio Portador, CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, tal como lo establece el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), "(...) 3. **Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...)**"; por lo que, tomando en cuenta uno de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una circunstancia agravantes que indica el artículo 131 de la Ley Ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 79/100 (USD \$ 961,79)**.

8. **LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-**

En el presente caso, ésta Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

9. **CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-**

El DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-018, de 08 de julio de 2020, suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:

"(...)

El Artículo 125 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a la "**Potestad sancionadora**", indica que **Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el Procedimiento Administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La ARCOTEL deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**

El Artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a las "**Competencias de la Agencia.**"; indica que **le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "(...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)** 18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"
(Lo resaltado en negrilla me pertenece).

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010 de fecha 06 de febrero de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio Portador, CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP., de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen las siguientes atenuantes y agravantes.

Referente a los atenuantes:

"1.- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador"

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0460-M de 06 de marzo de 2020 solicita una certificación al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, referente a que si el Prestador ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0553-M de 09 de marzo de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 06 de marzo de 2020, se informa que el Prestador del Servicio Portador de Telecomunicaciones, EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010 de 06 de febrero de 2020. (...); por lo tanto la circunstancia si se considera como atenuante.

"2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

Al respecto, la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, en su contestación ingresada mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003306-E de 26 de febrero de 2020, NO ADMITE la comisión de la infracción, y por tanto no se configura el presente atenuante motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado.

"3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)".

La CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, en su contestación ingresada mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003306-E de 26 de febrero de 2020, no demuestra ni manifiesta haber subsanado integralmente la infracción; por tanto no se configura el presente atenuante.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador



“4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

Sobre este particular, el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)”.

En ese contexto, se debe indicar que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, y por tanto no aplica la ejecución de una reparación integral por parte de la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP; por tanto no se configura el presente atenuante.

Referente a los agravantes:

El artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prevé las siguientes agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

“1.- La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta situación como un agravante.

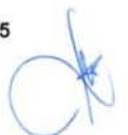
“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

En los reportes de “INGRESOS” que se encuentran disponibles en la base de datos SIETEL, se observan los totales facturados mensuales presentados por los prestadores del servicio portador.

OPERADORA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
BROUARD COMUNICACIONES SA	1879.88	2098.49	2338.11	2522.58	2825.74	2741.39	3144.12	3518.19	4051.03	3201.55	3201.55	3708.28	32392.91
CELECOMUNICACIONES SA	138744.73	133827.38	123487.53	111853.02	107852.02	104287.42	101749.02	92424.02	84022.02	77422.02	70841.02	64222.02	1102222.02
COMUNICACIONES DE ECUADOR SA	36224.82	36721.08	36842.37	36945.18	37048.38	37151.58	37254.78	37357.98	37461.18	37564.38	37667.58	37770.78	442222.02
COMUNICACIONES DE ECUADOR SA COMIS	802.00	802.00	802.00	802.00	802.00	802.00	802.00	802.00	802.00	802.00	802.00	802.00	9624.00
CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES QUITO SA	1892.08	1892.08	1892.08	1892.08	1892.08	1892.08	1892.08	1892.08	1892.08	1892.08	1892.08	1892.08	22704.96
EL PORADO SA	802.00	802.00	802.00	802.00	802.00	802.00	802.00	802.00	802.00	802.00	802.00	802.00	9624.00
EMPRESA ELECTRONICA SERVIDOR SA SA	222	222	222	222	222	222	222	222	222	222	222	222	2664.00
EMPRESA PUBLICA ESTADOCOMUNICACIONES DEL ECUADOR SA	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	12264.24
ETEL SA	782.02	782.02	782.02	782.02	782.02	782.02	782.02	782.02	782.02	782.02	782.02	782.02	9384.24
GRUPO SERVIDOR SA SA	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	4830.96
MEDIA COMERCIAL MEXICO SA	1922.02	1922.02	1922.02	1922.02	1922.02	1922.02	1922.02	1922.02	1922.02	1922.02	1922.02	1922.02	23064.24
MEDIACOM SA	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	12264.24
NETEL SA	602.58	602.58	602.58	602.58	602.58	602.58	602.58	602.58	602.58	602.58	602.58	602.58	7230.96
OTEL SA	602.58	602.58	602.58	602.58	602.58	602.58	602.58	602.58	602.58	602.58	602.58	602.58	7230.96
QUILSA SA	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	12264.24
QUINTO SA	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	4830.96
QTEL SA	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	4830.96
SOCIOS CIVILES SOLUCIONES AVANZADAS INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES SA	2022.02	2022.02	2022.02	2022.02	2022.02	2022.02	2022.02	2022.02	2022.02	2022.02	2022.02	2022.02	24264.24
TELECOM SA	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	12264.24
TELEFONIA INTERNACIONAL DEL ECUADOR SA	2022.02	2022.02	2022.02	2022.02	2022.02	2022.02	2022.02	2022.02	2022.02	2022.02	2022.02	2022.02	24264.24
UNIVISA SA	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	402.58	4830.96
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SIETEL	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	1022.02	12264.24
TOTAL	10222.02	10222.02	10222.02	10222.02	10222.02	10222.02	10222.02	10222.02	10222.02	10222.02	10222.02	10222.02	122664.24

Fig. No. 1: Reportería del SIETEL del Servicio Portador. “CONSOLIDADO DE INGRESOS”.

Así, para el caso particular de la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, se tiene que desde mayo de 2018 (mes en el que feneció su título habilitante, de acuerdo con la



Resolución ARCOTEL-2019-0795 de 21 de octubre de 2019) el prestador reportó los siguientes ingresos por el servicio portador:

REPORTES INGRESOS FACTURADOS EN EL AÑO			
EMPRESA:		EMPRESA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP	
PERIODO:		2018	
AÑO	MES	TOTAL FACTURADO	TOTAL PERCIBIDO
2018	Diciembre	116.652,74	116.652,74
2018	Noviembre	171.850,27	171.850,27
2018	Octubre	215.669,96	215.669,96
2018	Septiembre	0,00	0,00
2018	Agosto	0,00	0,00
2018	Julio	289.830,68	289.830,68
2018	Junio	45.256,94	45.256,94
2018	Mayo	0,00	0,00
2018	Abril	0,00	0,00
2018	Marzo	0,00	0,00
2018	Febrero	273.334,05	273.334,05
2018	Enero	0,00	0,00
TOTAL		1.112.594,64	1.112.594,64

Fig. No. 2: Reporte ingresos facturados en el año 2018 por CELEC EP (SIETEL).

REPORTES INGRESOS FACTURADOS EN EL AÑO			
EMPRESA:		EMPRESA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP	
PERIODO:		2019	
AÑO	MES	TOTAL FACTURADO	TOTAL PERCIBIDO
2019	Diciembre	55.337,36	55.337,36
2019	Noviembre	53.575,58	53.575,58
2019	Octubre	61.833,68	61.833,68
2019	Septiembre	65.921,47	65.921,47
2019	Agosto	93.160,08	93.160,08
2019	Julio	78.466,72	78.466,72
2019	Junio	76.722,25	76.722,25
2019	Mayo	132.591,60	132.591,60
2019	Abril	76.146,51	76.146,51
2019	Marzo	172.522,52	172.522,52
2019	Febrero	100.637,31	100.637,31
2019	Enero	61.529,51	61.529,51
TOTAL		1.028.444,59	1.028.444,59

Fig. No. 3: Reporte ingresos facturados en el año 2019 por CELEC EP (SIETEL).

Es decir, de mayo 2018 a septiembre 2019 (período que se analiza en el Informe Técnico IT-CCDS-RS-2019-0266 de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones), se observa que CELEC EP facturó por servicios portadores obteniendo por tanto beneficios económicos, por lo que se configuraría el presente agravante.

“3. El carácter continuado de la conducta infractora”

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266 de 11 de noviembre de 2019, imputada al Prestador del Servicio **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP**, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto esta circunstancia no se considera como agravante.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón del hecho reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266 de 11 de noviembre de 2019, ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0116 de 09 de marzo de 2020, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en referencia al Acto de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010** de 06 de febrero de 2020, concluyó en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266 de 11 de noviembre de 2019 que: "(...) De lo analizado, se observa que CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP operó como prestador del servicio portador desde el 23 de mayo de 2018, fecha en la cual feneció el título habilitante según lo indicado en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0795 del 21 de octubre de 2019. (...)". Una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010 de 06 de febrero de 2020, el Prestador del Servicio Portador, CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, da respuesta al Acto de Inicio, con fecha 26 de febrero de 2020, con número de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-003306-E, sin embargo, de los alegatos de descargo y objeciones presentadas, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, **no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido** en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266 de 11 de noviembre de 2019; Se ha considera además la conclusión del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0116 de 09 de marzo de 2020 realizado por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que indica: "(...) En atención a lo solicitado por el RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA (E) de la Coordinación Zonal 2 mediante providencia de apertura de período de evacuación de pruebas de 03 de marzo de 2020 y Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0458-M de 06 de marzo de 2020, con base en el análisis antes desarrollado y en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266 de operar como prestador del servicio portador desde el 23 de mayo de 2018, fecha en la que feneció su título habilitante de acuerdo con la Resolución ARCOTEL-2019-0795 de 21 de octubre de 2019. (...)".

De lo dicho con anterioridad se desprende que el Prestador, CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, una vez que su contrato de concesión para la Prestación del Servicio Portador, suscrito el 22 de mayo de 2003 e inscrito en el registro Público de las Telecomunicaciones, feneció el 22 de mayo de 2018, y al seguir operando el Servicio Prestador sin un Título Habilitante desde la mencionada fecha, habría inobservado el Artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: "(...) **Artículo 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.** El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)"; así al cumplirse el plazo contractual y haber expirado el tiempo de su duración para la Prestación del Servicio Portador y al seguir operando desde el 22 de mayo de 2018 como Prestador no autorizado, ha incurrido en una infracción de Tercera Clase establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: "(...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.** (...) a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)".

Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0227-M** de 09 de marzo de 2020, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, da contestación al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0454-M de 06 de marzo de 2020, en el que textualmente comunica:

"(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, en el cual se encuentran el rubro **TOTAL INGRESOS USD 1.109.219,48**, correspondiente al Servicio Portador.

"(...)"

Considerando que en el presente caso si se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa considerando el monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio Portador, CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



EP, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, tal como lo establece el Artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), "(...) **3. Infracciones de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...); por lo que, tomando en cuenta uno de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una circunstancia agravantes que indica el artículo 131 de la Ley Ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 79/100 (USD \$ 961,79).**

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010** de 06 de febrero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Prestador del Servicio Portador, **CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP**, representado legalmente por el señor Marco Antonio Campos García, con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso.
(...)"

10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

11. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley." Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el "Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones", en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibídem.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispuso la creación de "Crease la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...)". El artículo 144 numerales 4 y 18 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el "4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81, determina "Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa."

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



El artículo 248 del Código Orgánico Administrativo respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador expresa:

"Artículo. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

- 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.*
- 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.*
- 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*
- 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario. (...)"*

Sin perjuicio de lo anterior, la **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682** de 26 de agosto de 2019 resuelve:

"(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

"(...)"

Mediante Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019, el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, de conformidad con la delegación de atribuciones que consta en el artículo 3 letra a) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 271 del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; **RESUELVE:** Encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, Asistente Profesional 3, hasta nueva disposición.

Referencia: Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0726-M de 20 de agosto de 2019.

De lo anterior se colige que esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para resolver el acto administrativo que pone fin al presente Procedimiento Administrativo y de conformidad con el dictamen emitido por la Función Instructora, se debe proceder a la aplicación de la infracción de tercera clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;

12. DECISIÓN.-

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-018** de 08 de julio de 2020, emitido por la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010** de 06 de febrero de 2020, configurándose por lo tanto, la comisión de la **infracción administrativa de Tercera Clase**, tipificada en el **Artículo 119**, letra a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010 de 06 de febrero de 2020, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-018**, de 08 de julio de 2020, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010** de 06 de febrero de 2020; y, que el Prestador CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, es responsable del incumplimiento de la obligación, ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0116 de 09 de marzo de 2020 que indica: "(...) **4. CONCLUSIÓN** En atención a lo solicitado por el RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA (E) de la Coordinación Zonal 2 mediante providencia de apertura de período de evacuación de pruebas de 03 de marzo de 2020 y Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0458-M de 06 de marzo de 2020, con base en el análisis antes desarrollado y en el ámbito estrictamente técnico que corresponde, se considera que la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266 de operar como prestador del servicio portador desde el 23 de mayo de 2018, fecha en la que feneció su título habilitante de acuerdo con la

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Resolución ARCOTEL-2019-0795 de 21 de octubre de 2019. (...); configurándose la comisión de la infracción de Tercera Clase establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

Artículo 3.- IMPONER al Prestador, CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP., con RUC 1768152800001, la sanción económica de **NOVECIENTOS SESENTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 79/100 (USD \$ 961,79)**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: "(...) **3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...)**"; tomando en cuenta uno de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo;

Artículo 4.- DISPONER al Prestador, CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP., observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

Artículo 5.- INFORMAR al Prestador, CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP., que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR al Prestador, CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, a través de su Gerente General Subrogante, Ing. Ángel Gonzalo Uquillas Vallejo, conjuntamente con sus abogadas autorizadas para comparecer en el presente procedimiento administrativo sancionador: la Dra. María Angélica Valencia, la Abg. Ana Moreno y la Abg. Karina Ojeda; en sus oficinas ubicadas en la Av. 6 de Diciembre N26-235 y Av. Francisco de Orellana, en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha y a las siguientes direcciones electrónicas: tra-patrocinio@celec.gob.ec, yesenia.ojeda@celec.gob.ec, así como a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de julio del 2020

**Ing. Xavier Santiago Páez Vásquez MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador